

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE ILLAS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del servicio de suministro de agua potable.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de la prestación del servicio de agua potable de fecha 29.04.2021, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Illas carece de una ordenanza que regule específicamente este servicio, existiendo únicamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de estos servicios.

Esta anomia, por un lado, provoca una falta de seguridad jurídica tanto por parte de los usuarios como del Ayuntamiento al no estar definidos los derechos y deberes de los usuarios y de la administración municipal, de la misma forma no están previstos mecanismos que afectan esencialmente al servicio tales como el establecimiento de estándares técnicos en conexiones, contadores, tomas y demás, régimen de instalación y uso de contadores, así como la necesidad de establecer un cuadro que permita tipificar como infracciones aquellas conductas que perjudiquen o alteren la prestación del servicio. Estos fines justifican la adecuación de la norma a los principios normativos de necesidad y eficacia, velando constantemente por establecer un marco de obligaciones proporcional evitando en la medida de lo posible la restricción de derechos o la imposición de obligaciones demasiado gravosas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

2. El abastecimiento de agua potable del concejo de Illas es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, gestionándose de forma directa.

Artículo 2.

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece. No obstante, el Ayuntamiento podrá declarar obligatorio el uso de la red municipal cuando se valore su necesidad, para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya solicitado y correlativamente concedida, cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3.

Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y el Ayuntamiento, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio, para restablecerlo deberá pagar una nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4.

La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento, en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5.

Los propietarios de los inmuebles en su condición de sustitutos del contribuyente son responsables de los consumos de agua que se realicen en los mismos, aunque no hubieren sido consumidos por ellos.

TÍTULO II. DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 6.

1. La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite y sin limitación, con las salvedades previstas en el artículo 15, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador cuya instalación y



características se atenderán a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá carácter de precario para el usuario.

Artículo 7.

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuántas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 8.

Si el abonado no reside en esta localidad este podrá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y el Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 9.

1. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 25 mm de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también podrá aumentar proporcionalmente el importe de los derechos a abonar.

2. No obstante, y aún en el caso de una sola vivienda o local, El Ayuntamiento previa petición del interesado, podrá conceder una toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

3. El Ayuntamiento determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de la contratación y ejecución de las acometidas. Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al Ayuntamiento cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición. El Ayuntamiento comunicará al peticionario en el plazo de treinta días, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación.

4. Excepcionalmente, El Ayuntamiento podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para las obras. Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso. En ningún caso el agua de obra se utilizará como definitiva, para viviendas y locales comerciales. Al finalizar las obras el constructor comunicará este hecho y quedará clausurada automáticamente esta acometida, condenando la misma en el caso que sea necesario y rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo. El titular del contrato de agua de obra será responsable de dejar cerradas las acometidas definitivas, una vez otorgada la licencia de uso y abonados los derechos de enganche y la deuda de recibos pendientes, siendo necesario cumplir todos estos requisitos antes de proceder a formalizar y hacer efectiva la baja de agua de obra en el servicio.

5. En aquellos casos en los que a juicio de El Ayuntamiento exista causa justificada, el propietario o el titular del uso de un local comercial o no doméstico de planta baja de un inmueble, deberá solicitar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo 10.

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, en el presente Reglamento y en la Póliza de alta, pudiendo en cualquier momento renunciar el abonado al suministro con las formalidades establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 11.

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en viviendas con o sin jardín y/o piscina, cocheras de capacidad hasta 3 vehículos, cualquier suministro con actividad agrícola y/o ganadera que no conste en el Registro de explotaciones agrícolas y ganaderas del Principado de Asturias (se incluyen las fincas rústicas, cuadras, cobertizos y otras construcciones similares). Se aplicará esta modalidad exclusivamente a estos suministros, siempre que en ellos no se realice alguna de las actividades tipificadas en Usos No Domésticos.

2. Usos No domésticos en función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

2.1. Usos Comerciales.

2.2. Usos Industriales y Obras.

2.3. Usos Oficiales.

2.4. Usos Especiales.

2.5. Servicio que siendo de competencia municipal tengan el carácter de obligatorio en virtud de precepto legal o disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

A estos efectos se considerarán también como usos no domésticos, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas actividades comerciales, profesionales e industriales domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como a las de carácter agrícola y/o ganadero que consten inscritas en el Registro de explotaciones agrícolas y ganaderas del Principado de Asturias: establos, vaquerías, lecherías, etc. En este caso las

concesiones para usos no domésticos llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos no domésticos o domésticos, el concesionario podrá optar por independizar las instalaciones y colocar contadores independientes o disponer de una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Las concesiones para usos especiales serán dadas en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o de El Ayuntamiento a imponérselo.

3. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 12.

1. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, salvo los casos de urgencia que se determinen en cada momento.

2. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos o calamidad pública o incendio.

Artículo 13.

1. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica. Deberá estar debidamente aislado para evitar roturas derivadas de bajas temperaturas.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedarán en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

2. En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones, en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas.

Artículo 14.

1. Las nuevas altas en el servicio de aguas conllevarán obligatoriamente la instalación de un contador medidor homologado, que suministrará necesariamente el Ayuntamiento, facturando al usuario el coste establecido en las ordenanzas municipales, tanto en su primera instalación como en aquellos supuestos en que sea precisa su sustitución por obsolescencia del mismo, antigüedad o avería, en este último caso, cuando no sea asumido su coste por el fabricante o suministrador.

2. El contador a instalar será propiedad del Ayuntamiento o, si así se previera, del contratista del servicio de suministro y mantenimiento de contadores con la que el Ayuntamiento pudiera concertar estas operaciones. En todo caso, una vez instalado será responsabilidad del usuario comunicar al ayuntamiento cualquier incidencia que afecte al correcto funcionamiento del contador o a la exactitud de su medición para que éste pueda proceder a la subsanación de las incidencias detectadas y proceder a su sustitución si procediera.

3. El contador habrá de cumplir con los requisitos técnicos y de antigüedad exigidos por la normativa vigente en cada momento y serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

4. La instalación deberá realizarla siempre el Ayuntamiento o instalador autorizado por éste, corriendo los gastos a cuenta del usuario. Caso de no cumplir este requisito, la empresa suministradora podrá comprobar y proceder a su reinstalación facturando al usuario el coste establecido en las ordenanzas municipales. Ningún contador no instalado por el Ayuntamiento o no adscrito por él al Servicio servirá de base para facturación alguna.

5. Conservación de instalaciones. Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservarlas en la forma más adecuada, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de las lecturas del mismo. Igualmente deberá protegerse debidamente (frente a cambios de temperatura, heladas, posibles hurtos...) aquellas partes de la instalación expuestas, incluido el contador. Toda fuga que se produzca en las instalaciones propiedad del abonado será de su exclusiva responsabilidad, asumiendo los consumos que a consecuencia de ésta se deriven. Sólo si se acreditara que la fuga se haya producido por un hecho fortuito, no atribuible a negligencia del usuario, se procederá a la rectificación del consumo. En este caso, si el Ayuntamiento estimara la concurrencia de un hecho fortuito, se calculará la liquidación mediante una estimación de los últimos ocho trimestres.

6. Obligación de tramitar el cambio de titularidad En los casos de cambio de titularidad del suministro el nuevo titular deberá comunicar fehacientemente, dentro del plazo de tres meses, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a su nombre. Su incumplimiento, salvo causa justificada, dará lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 23



de este Reglamento. No obstante, previamente al corte de suministro se notificará fehacientemente al interesado para que pueda subsanar la situación.

Artículo 15.

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura de contador, según proceda. En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Artículo 16.

1. El Ayuntamiento a través de sus empleados, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones ya aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes.

2. Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

3. En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

TÍTULO IV. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCIÓN

Artículo 17.

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal del Ayuntamiento y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario.

Artículo 18.

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 19.

1. El abonado satisfará a El Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales.

2. La base de facturación se realizará por la diferencia de lecturas del aparato de medida de contador.

3. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de no tener acceso al mismo o por causas imputables a El Ayuntamiento, la facturación del consumo se efectuará por estimación del realizado durante el mismo período del año anterior. De no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los cuatro períodos anteriores con consumo no estimado. Si tampoco esto fuera posible, se facturará por estimación en relación con otros usos similares.

4. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de liquidación a cuenta hasta que una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en sucesivas facturaciones.

Artículo 20.

1. Si al hacer la lectura o durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

2. Mientras el contador estuviera averiado se calculará el consumo, como en el caso anterior, considerando el consumo realizado durante el mismo período del año anterior. De no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los cuatro períodos anteriores con consumo no estimado. Si tampoco esto fuera posible, se facturará por estimación en relación con otros usos similares. Estos consumos tendrán el carácter de firme.

Artículo 21.

1. Los abonados o El Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en su domicilio.

2. En caso de que un Cliente estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Ayuntamiento. El Ayuntamiento deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente. El Ayuntamiento sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado, que será puesto a cero.

Si se probara que el funcionamiento del contador no es perjudicial para el Cliente, éste deberá correr con los gastos generados por esta operación.



Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

3. En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el Ayuntamiento procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, devolviendo la diferencia entre la tolerancia máxima admitida y la desviación detectada, correspondientes a los dos recibos anteriores a la fecha de solicitud de verificación por parte del usuario.

TÍTULO V. TARIFAS Y PAGOS DE CONSUMOS

Artículo 22.

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza Fiscal correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Órganos que legalmente proceda. El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 23.

1. El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil, penal o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro en los siguientes supuestos:

- a) La falta de pago por el usuario de cualquier recibo. En el caso de que por este concepto el cliente hubiese formulado alguna reclamación, no se le privará del suministro en tanto no recaiga Resolución sobre la misma.
Exclusivamente en el caso de usos domésticos, si el titular del contrato se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y presenta un escrito en el Ayuntamiento informando al respecto, no se suspenderá el suministro en tanto no recaiga Resolución expresa de Servicios Sociales sobre la misma.
- b) Falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude y en su caso de los gastos de reconexión, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c) En todos los casos en que el cliente haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.
- d) Cuando el cliente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- e) Cuando el cliente no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por El Ayuntamiento trate de revisar el contador o las instalaciones.
- f) Cuando el cliente no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.
- g) Por negligencia del Cliente respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.
- h) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el Ayuntamiento a la legislación vigente.
- i) En caso de que el Cliente utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, y una vez apercibido reglamentariamente y por razones de restricción de recursos que pudieran afectar a usos de primera necesidad, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- j) Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentre derivaciones en las redes con utilización de suministro sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicha empresa suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de las mismas.
- k) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento.
- l) En los casos de cambio de titularidad del suministro, cuando el nuevo titular no formalice el contrato de suministro a su nombre en el plazo de tres meses.

2. La suspensión o restablecimiento del suministro de agua, cuando la causa que lo motivó fuera imputable al cliente, se efectuará por El Ayuntamiento pero a cargo de aquél, por el importe que se establezca en las ordenanzas fiscales correspondientes.

3. Transcurrido dos meses desde la suspensión del suministro sin que el cliente haya corregido las causas que originaron la adopción de tal medida, El Ayuntamiento quedará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo establecido en el art. 1.124 del Código Civil.

4. En los supuestos mencionados en el apartado primero, el Ayuntamiento podrá, si lo estima oportuno, retirar el contador propiedad del usuario, depositándolo a su nombre, en su caso, manteniéndolo en depósito y a disposición del cliente en las dependencias del servicio durante el plazo de un mes, a partir del cual El Ayuntamiento podrá disponer libremente de él si el cliente no ha pasado a recogerlo.

TÍTULO VI. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.

Serán obligaciones específicas del usuario:



- a) Tener situado el contador en lugar visible de tal forma que permita su lectura sin penetrar en el interior de la finca.
- b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente.
- d) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.
- e) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.
- f) La custodia del contador o aparato de medida, así como proteger, conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a las etiquetas de identificación de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Artículo 25.

Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos, así como a la reiteración.

2. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como graves cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando suponga el impedimento de uso del servicio público de suministro de agua potable a domicilio a otras personas con derecho a su utilización.
- b) Cuando suponga una obstrucción grave o relevante al normal funcionamiento del servicio público.
- c) Cuando suponga un deterioro grave y relevante de las instalaciones e infraestructuras del servicio de abastecimiento de agua potable. En todo caso, se considerará grave y relevante los deterioros o daños por importe superior a seis mil euros.
- d) Cuando el infractor haya sido sancionado por la comisión de una infracción grave de las reguladas en el apartado siguiente en el plazo de dos años a contar desde que la imposición de la sanción adquiera firmeza administrativa.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Utilizar el servicio sin autorización.
- b) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del cliente, sin causa justificada.
- c) Destinar el agua a usos distintos del autorizado.
- d) Facilitar datos falsos al suscribir la póliza de abastecimiento.
- e) Suministrar agua a terceros sin autorización, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- f) Impedir la entrada del personal a lugares donde se encuentran las instalaciones, acometidas o contadores del cliente, cuando exista indicio razonable de posible defraudación, así como oponerse a la instalación o sustitución del contador, en el caso que se necesite.
- g) Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que el contador registre el caudal realmente consumido.
- h) Alteración de los precintos y aparatos de medida.
- i) Desatender los requerimientos para subsanar los defectos observados en la instalación.
- j) Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente graves.
- k) No facilitar la lectura del contador durante al menos dos años consecutivos, cuando el contador no esté en lugar visible.
- l) Cuando el infractor haya sido sancionado por la comisión de una infracción leve en el plazo de un año a contar desde que la imposición de la sanción adquiera firmeza administrativa.

4. Serán leves las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 27.

1. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder, y procedimiento sancionador, además de a este ordenanza, se estará a lo que dispone la ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento, a la Ley 40/2005, de Régimen Jurídico del Sector Público y al título XI denominado a los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



2. Las infracciones tipificadas en el presente reglamento, se sancionarán con multas de acuerdo a la siguiente escala, salvo previsión legal distinta:

- Infracciones muy graves: Entre 1.501 y 3.000 euros.
- Infracciones graves: Entre 751 y 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

Disposición adicional

El Órgano competente para la interpretación de la presente ordenanza fiscal será el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Illas.

Disposición transitoria sobre contadores

Los contadores instalados a la entrada en vigor de la presente ordenanza se mantendrán instalados y servirán para el registro de los consumos aún en el caso de que sean propiedad del usuario. En el momento en que deban ser sustituidos por avería o antigüedad, se procederá a su sustitución en los términos previstos en el artículo 14 de esta ordenanza.

Disposición final

El presente reglamento, aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Illas, entrará en vigor a partir del decimoquinto día de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Illas, a 29 de junio de 2021.—El Alcalde.—Cód. 2021-06633.